



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00442-01 P.T. No. 20.081

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR.

DEMANDADO: U.G.P.P. y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: TERS (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR**, contra la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**EXP. 54-001-31-05-002-2019-00442-01
P.I. 20081.**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 5 de

septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

AUTO.

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia para resolver memorial mediante el cual el demandante RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR, presentó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda formulada en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL-U.G.P.P. y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

En el presente caso, se tiene que el demandante presentó la siguiente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual se inserta para lo pertinente:

Mayo 15 de 2023

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL
MP. ELVERT NARANJO
Cúcuta – Norte de Santander

Ref.: Proc. Rad. 5400131050022019004422 – JUZGADO CIRCUITO 002
LABORAL DE CUCUTA enviado en consulta
Dte: RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR
Ddo: COLPENSIONES Y OTROS
Rad. Trib: 20081

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, haciendo uso del Art 314 del CGP aplicable por remisión analógica del Art 145 del CFTSS, me permito presentar desistimiento TOTAL de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que COLPENSIONES manifestó haber perdido competencia para pronunciarse de mi solicitud de PENSION LEGAL POR VEJEZ aduciendo la existencia del presente proceso judicial, y habiendo interpuesto acción de tutela con el fin de conseguir dicho pronunciamiento y proteger mi derecho al mínimo vital y acceso a la seguridad social, no se accedió a mis peticiones.

En tal sentido como este Tribunal no ha efectuado pronunciamiento de fondo y no tengo certeza de la demora de dicho pronunciamiento, y estoy pasando por una situación tanto de salud como económica supremamente difícil, me veo obligado a presentar este desistimiento, en busca que COLPENSIONES se pueda pronunciar de fondo sobre mi PENSION LEGAL DE VEJEZ y conseguir ingresos para mi subsistencia.

Con respeto

Att.

RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR
CC. 13.448.046 Cúcuta
Telf. 3105740421
Dirección, AV. 12 N° 4-85 Loma de Bolívar – Cúcuta

*Recibido
16 de Mayo de 2023
Hra: 4 pm
Elaviz*

Respecto al desistimiento, se precisa que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión

analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En el caso concreto, se advierte que no es procedente el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por el demandante, pues como se señaló en renglones precedentes, el actor pretende el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual es un derecho de carácter irrenunciable, y tiene estrecha relación con el mínimo vital del señor RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR.

En segunda medida, debido a que el motivo de la solicitud de desistimiento se fundamenta en no tener certeza del tiempo en que se efectuó el pronunciamiento de segunda instancia por parte de esta Corporación, se resalta que el presente proceso se encuentra en turno para surtir el grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, debido a que la sentencia de primera instancia fue totalmente desfavorable para el actor, y proferirse sentencia de segunda instancia, sin que exista una dilación.

En consecuencia, se negará el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda solicitado por el demandante.

De otra parte, en vista del memorial presentado por la parte demandada, se reconoce a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme al poder aportado.

Seguidamente, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, a partir del 1.º de julio de 2015, por haber cumplido 55 años de edad, al ser beneficiario del “Retén Social” consagrado en los artículos 12 y 13 de la Ley 790 de 2002, y el artículo 23 de la Ley 2013 de 28 de septiembre de 2012; de igual forma, solicitó se declare que adquirió el estatus de pensionado, por cuanto su contrato fue terminado de manera unilateral el 31 de marzo de 2015, sumado a que el Decreto 2013, mediante el cual se suprimió el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y se ordenó su liquidación, fue expedido el 28 de septiembre de 2012.

En consecuencia, deprecó el pago del retroactivo pensional causado desde el 1.º de julio de 2015, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, expedidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que se causen por las sumas que deban cancelarse.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que: **i)** nació el 30 de junio de 1960; **ii)** el 1.º de diciembre de 1989 celebró contrato de trabajo a término indefinido con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; **iii)** debido a la liquidación definitiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, su contrato de trabajo se dio por terminado en forma unilateral el 31 de marzo de 2015; **iv)** la labor que desempeñó fue la de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES CLASE I, GRADO 08, NIVEL A, en la Seccional de Norte de Santander; **v)** para obtener el derecho a jubilación legal, conforme lo establecía el Decreto 1653 de 1977, requería tener 20 años de servicios laborados, y 55 años de edad; **vi)** el 23 de octubre de 2012, solicitó la inclusión en el retén social, petición que fue resuelta mediante oficio n.º0000001063 del 28 de noviembre de 2012, de manera negativa; **vii)** presentó derecho de petición a COLPENSIONES, el 25 de julio de 2019, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual fue negada a través de oficio BZ2019_10153178; **viii)** radicó derecho de petición a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., la cual no realizó una respuesta de fondo, y le indicó que debía aportar el formulario único de solicitudes prestacionales debidamente diligenciado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 7 de noviembre de 2019, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (Archivo n.01, pág. 166).

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda; manifestó, que al demandante no le asiste el derecho

reclamado, por lo tanto, señaló que administra un patrimonio de los asegurados por lo que tiene la obligación de vigilar, y ser cauto al reconocer una prestación, puesto que solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, prescripción, buena fe e innominada”* (Archivo n.º01)

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., se opuso a los pedimentos formulados en su contra; argumentó que el demandante para el 30 de marzo de 2015, contaba con 54 años, 9 meses, por tal motivo le faltaban más de 3 años para adquirir el derecho a pensionarse.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción de mesadas pensionales, inexistencia de la obligación y buena fe de la UGPP”* (Archivo n.º05)

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó vincular y notificar a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO DEL TRABAJO, del auto admisorio de la demanda.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio pese haber sido notificada en debida forma.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó que lo pretendido por la parte demandante no

es de su competencia, y destacó que mediante documento con radicado n.ºS2019019876, se emitió contestación e informó el traslado de la petición a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por ser la entidad competente.

Formuló como excepciones de fondo: *“Falta de legitimación por pasiva del MINISTERIO DEL TRABAJO, LA UGPP, asumió la competencia de los derechos pensionales y la nómina del liquidado ISS, Falta de legitimación por pasiva por incompetencia del fondo de pensiones públicas del nivel nacional en los reconocimientos pensionales, pues su naturaleza jurídica es de mero pagador e innominada.”* (Archivo n.º21)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, probadas las excepciones, de inexistencia, de la obligación, solicitadas, por Colpensiones, Por U.G.P.P., y el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, absolver a estas entidades, de todas las pretensiones incoadas, por parte del señor Ricardo Antonio Pedraza Corredor.

SEGUNDO: CONDENAR, en costas, a la parte demandante Ricardo Antonio Pedraza Corredor. Fijando como Agencias en Derecho, en favor de las demandadas, la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: REMITIR, el presente expediente, a la Oficina Judicial, para que se surta, el grado jurisdiccional de conformidad, con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social.”

Como fundamento de su decisión, consideró que el demandante no se encontraba cobijado por la figura del retén social en calidad de pre pensionado, por no ser beneficiario del régimen de transición, y no haber cumplido los requisitos del Decreto 1653 de 1977, durante su vigencia.

Señaló, que no podrán ser retirados del servicio los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002.

Así las cosas, sostuvo que se debía verificar si el demandante se encontrara a menos de 3 años para adquirir el derecho a la pensión de jubilación al momento de ser retirado del ISS.

En cuanto a los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, dijo, debía verificarse si el demandante era beneficiario del régimen de transición; sin embargo, estableció que era aplicable los requisitos de regímenes anteriores siempre y cuando, se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el operador judicial señaló, que para ser beneficiario de dicho régimen, el demandante debía tener 40 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, o haber cotizado durante 15 años.

En el caso del demandante, el Juez de primera instancia indicó que no cumplió con dichos requisitos, al tener en cuenta que nació el 30 de junio de 1960, y cotizó un total de 449 semanas, según la historia laboral allegada, por lo cual, consideró, que este argumento

era más que suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, el *A quo* indicó que el actor no cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, recordó que los trabajadores del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, tuvieron la categoría de funcionarios de la seguridad social hasta el 19 de noviembre de 1996, de manera que era necesario que los 20 años de servicio se completaran con antelación a esta fecha; sin embargo, consideró, el demandante no reunió dicho requisito, como quiera que ingresó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el 1.º de diciembre de 1989, según las documentales aportadas.

Además, al demandante no le era aplicable el Decreto 1653 de 1977, por cuanto este se vinculó como ayudante de servicios generales.

Bajo estas previsiones, el operador judicial concluyó que el demandante no era beneficiario del retén social señalado en la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico: *i)* examinar si el *A-quo* se equivocó o no, al considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de

jubilación deprecada en la demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos para ser beneficiario del retén social.

En primera medida, se precisa que en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el señor RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR, nació el 30 de junio de 1960; **ii)** que se vinculó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante contrato de trabajo a término indefinido, con extremos temporales comprendidos entre el 1.º de diciembre de 1989, hasta el 30 de mayo de 2015; **iii)** el cargo que desempeñó fue el de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES CLASE I, GRADO 08, NIVEL A, en la Seccional de Norte de Santander; **iv)** el 23 de octubre de 2012, el demandante solicitó la inclusión en el retén social, petición que fue resuelta mediante oficio n.º0000001063 del 28 de noviembre de 2012, de manera negativa; **v)** el demandante presentó derecho de petición a COLPENSIONES el 25 de julio de 2019, el cual obtuvo respuesta negativa a través de oficio BZ2019_10153178; **vi)** el actor radicó derecho de petición a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación.

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sobre el particular, se precisa que el Decreto 1653 de 1977, estableció el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social que prestan sus servicios al Instituto de Seguros Sociales.

En cuanto a la pensión de jubilación, el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, señaló:

“El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración:

a) Asignación básica mensual; b) Gastos de representación; c) Primas técnica, de gestión y de localización; d) Primas de servicios y de vacaciones., e) Auxilios de alimentación y de transporte; f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

No obstante, lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.”

Sin embargo, cabe resaltar que el régimen pensional establecido por el Decreto 1653 de 1977, perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1.º de 2005, por lo cual, para ser beneficiario de dicho régimen pensional el actor debía acreditar que es beneficiario del régimen de transición.

Dicho lo anterior, se tiene que para acceder al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe cumplir con uno de los siguientes requisitos: **i)** tener a la entrada en

vigencia del sistema, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o **ii)** quince (15) o más años de servicios cotizados.

En el presente evento, se encuentra acreditado, según documental visible en el archivo n.º01 del expediente, que el demandante nació el 30 de junio de 1960, por lo que no cumplió con el requisito de edad, pues contaba con 34 años de edad para el 1.º de abril de 1994.

Así mismo, se observa que tampoco acredita el tiempo de cotización equivalente a 15 años o más de servicios, pues según la historia laboral, para el 1.º de abril de 1994, acumuló una densidad de cotizaciones equivalente a 440 semanas.

Sobre ese tópico, cabe precisar que legislador en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentado por el artículo 12 del Decreto 190 de 2003, estableció:

“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

No obstante, el señor RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR, laboró para el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES CLASE I, GRADO 08, NIVEL A, motivo por el cual, no ostentó la calidad de funcionario de la seguridad social, pues su vinculación fue como trabajador oficial,

de conformidad con lo señalado en el inc. 2° del artículo 3 del 1651 de 1977.

En ese orden de ideas, es claro que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación solicitada por no ser beneficiario del régimen de transición, máxime, que tampoco le es aplicable la figura del retén social.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en su integridad.

Sin costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

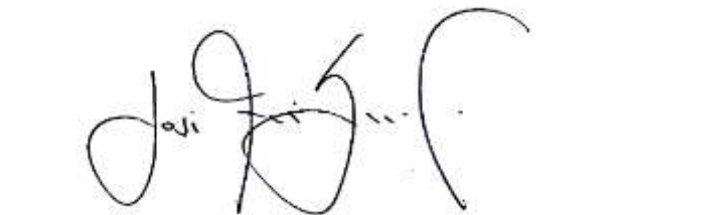
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA